

Radicado 2021-00354

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 22 de abril de 2024.

En la fecha paso a despacho, informando que el traslado del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal transcurrió en silencio.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 056
RADICACIÓN 2021-00354

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal elaborado por partidor de la terna designada por el juzgado en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada Judicial, por JAIME MARMOLEJO REBELLÓN, contra PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, mayores de edad y domiciliados en Cali.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante sentencia No. 094 del 16 de julio de 2020, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre los esposos JAIME MARMOLEJO REBELLON Y PAOLA JANEHTH TRIANA, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, se presentó directamente al despacho, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de las partes, promovida por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, la cual fue admitida mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, y se ordenó la notificación a la demandada. Mediante auto del 26 de enero de 2022, se decretó el embargo de los derechos que en un 50% tiene la demandada sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-460777 y 370-460565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. Notificada la demandada, y vencido el término del traslado, mediante auto del 29 de agosto de 2022, se agregó el escrito de contestación de la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y surtido el mismo, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 3 de febrero de 2023, en la cual los apoderados de las partes presentaron de común acuerdo el escrito de inventarios y avalúos, y en consecuencia, se dictó Auto Interlocutorio 111 con el cual se aprobaron los inventarios y avalúos, se

decretó la partición nombrándose terna de profesionales de la lista de auxiliares de justicia, a quienes se les comunicó vía correo.

Presentado oportunamente el trabajo de partición (Artículo 507 del C.G.P), mediante auto # 949 del 31 de julio de 2023, se ordenó corregir a partición y presentado el nuevo trabajo con las correcciones correspondientes, el 8 de agosto de 2023, mediante auto de agosto 17 de 2023, se dio el traslado respectivo, sin observación alguna sobre el trabajo rehecho. Por auto del 13 de junio de 2023, se aceptó la sustitución del poder por el apoderado del demandante y se reconoció personería en auto del 24 de agosto de 2023. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero advertir que, se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente las partes a través de sus apoderados.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de separación de cuerpos folio de varios (folio 11 de la demanda, carpeta 2º del expediente digital).

3.3. Consagra nuestra legislación, que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.)

Por su parte, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve, entre otras causas, por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.4. Ahora, el trámite de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite, presentado el trabajo de partición, observándose que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos (folios 80 y 81), y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal MARMOLEJO -PATIÑO; se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición correspondiente, conforme al artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al

expediente, y la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría 18ª del Circulo de Cali.

Consecuente con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada por los señores JAIME MARMOLEJO REBELLON y PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, presentado por el partidor designado.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal formada entre JAIME MARMOLEJO REBELLON Y PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, a virtud del matrimonio religioso que celebraron y cuya cesación de efectos civiles fue decretado en sentencia Nro. 94 del 16 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-460777 y 370-460565, en copia que se agregará luego al expediente. Expídanse por secretaria copias auténticas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN del trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente digital, previa anotación de la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 072

Fecha: Mayo 02 /2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.